

Ref: Respuesta a carta 094 de Alto Maipo en que señala que la solicitud de Medida Provisional en su contra es improcedente



San José de Maipo, 12 de diciembre, 2017

Señor

Cristián Franz T.

Superintendente de Medio ambiente

Presente

Estimado señor Superintendente:

Alto Maipo ha descalificado la preocupación de los residentes de la comuna de San José de Maipo al inminente peligro de daño que está corriendo el medio ambiente en general y los acuíferos de la localidad de El Manzano en particular, tras el rompimiento de gran magnitud de napas subterráneas que han registrado, según da cuenta la propia empresa, descargas de hasta más de 70 l/s; riesgo que continúa presente en el tramo del túnel Las Lajas -L1-n del proyecto hidroeléctrico RCA N° 256/09.

Los argumentos de la empresa que se oponen a la aplicación de la Medida Provisional, sólo se refieren a cuestiones procedimentales, tales como aquellas relacionadas a la forma en que se avisa un determinado incidente a la autoridad, haciendo referencia a la Resolución Exenta SMA N° 885/2016 que, justamente, regula la "forma de aviso a la autoridad"; eludiendo el problema sustantivo, o sea, el real y de fondo: Alto Maipo rompió napas subterráneas, que no previó, debiendo haberlo hecho, lo que está causando un afloramiento de tal proporción que tiene en **inminente riesgo de daño al medio ambiente y la salud de las personas**, por cuanto, su única preocupación al informar a la autoridad, es disminuir los agravantes legales, de manera de obtener, tal como es costumbre, una economía en las sanciones a las que está expuesto por sus propios incumplimientos a la normativa y a su RCA, y en ningún caso, proteger los acuíferos de la zona y los restantes componentes ambientales que están en riesgo.

En efecto, el comportamiento de Alto Maipo ha priorizado simplemente la astucia judicial y procedimental por sobre la finalidad última de la ley, cual es **la protección del Medio Ambiente y con ello, de las personas**. Por lo mismo, preocupa profundamente a esta parte el hecho de que la misiva de Alto Maipo no contenga ninguna referencia, ni menos compromiso, hacia la reparación efectiva y total del daño causado, lo que significaría, primero, reconocer que no han sido capaces de prever que podrían provocar daños de consideración a las napas subterráneas y que, finalmente, afectaron; y, segundo, realizar un trabajo de impermeabilización como corresponde y de eliminación de esas infiltraciones, tal como lo señalan en su EIA y RCA.

Contrario al sentido común, a la ley y a la dignidad de las personas que residen en la zona, Alto Maipo, en reemplazo de la solución definitiva al problema sustantivo, apoyado por la Superintendencia, en un acto claramente secreto, ilegal e inconstitucional, resolvió construir una segunda planta de tratamiento, porque así puede descargar más agua al río y continuar secando los acuíferos que abastecen de agua potable a los dos mil 500 habitantes de El Manzano; descarga que además, continúa efectuándose hasta hoy según lo devela el video que se adjunta y cuyas imágenes fueron captadas el lunes 11 de diciembre de 2017; acción que también constituye una ilegalidad, puesto que sólo puede botar agua a los cursos superficiales en temporada de invierno, infringiendo nuevamente su RCA nº256/2009.

Luego, en su defensa el Titular afirma que el mencionado incidente *"dice relación exclusivamente con un evento de generación de un flujo superior a la capacidad del sistema de tratamiento para aguas de infiltración, que gatilló la descarga de emergencia del agua aflorada al río Maipo"*. Si se trata solamente de *"un evento de generación de un flujo superior..."*, entonces, ¿para qué construir una segunda e ilegal planta de tratamiento?, ¿es que los acuíferos del sector seguirán en inminente riesgo y por ello, se requiere una segunda planta de tratamiento? o ¿es que los estudios presentados en el EIA no fueron los suficientemente acuciosos, profundos y serios en materia hidrogeológica y de ingeniería que no le permitieron prever los daños que están ocasionando actualmente?. Lo anterior, supone el siguiente cuestionamiento ¿es que este "evento" es la punta del iceberg de un impacto no previsto que puede causar una grave afectación a los recursos hídricos y que, por consiguiente, requeriría de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental?

Un evento es un hecho imprevisto o que puede acaecer; que no es constante ni permanente en el tiempo. La pregunta obvia que surge ahora, es que si frente a otro sondaje exploratorio, a una detonación o al avance de la tunelera se rompe otro acuífero en L1: ¿construirá otra planta de tratamiento, es decir, una tercera piscina? o ¿buscará una grieta subterránea -como la denunciada por ex trabajadores del túnel El Volcán y en conocimiento de esta Superintendencia - por donde descargar las aguas contaminadas de decenas de napas afectadas por sus trabajos de excavación? ¿Es política de esta Superintendencia aceptar que se resuelvan los "eventos" permanentes en el tiempo con soluciones improvisadas, al margen del estudio de impacto ambiental y RCA, que no solucionan sustancialmente los imprevistos, sino que mantienen y consolidan los riesgos inminentes? ¿Qué entiende por eventos esta autoridad?, o bien, ¿cuál es la norma que permite que en el transcurso de la ejecución de un proyecto, estrictamente normado por una RCA, se agreguen obras no autorizadas para resolver incidentes que son espontáneos, únicos e imprevistos?

Los EIA y RCA N° 256/09 del titular autorizan sólo una **planta de tratamiento de RILes con capacidad de 25 l/s**; cifra que corresponde al máximo volumen de afloramientos calculado, propuesto y comprometido por Alto Maipo; empresa que se sometió a ese Estudio de Impacto Ambiental voluntariamente y que calculó con los más connotados especialistas y empresas, el flujo de agua que podría aflorar desde el interior de los diferentes tramos de túneles. La conclusión de este estudio arrojó que la **máxima contingencia de filtraciones acumuladas a lo largo del frente**

de excavación del túnel, evacuada por la ventana respectiva, esto es, una tasa de 1L/seg/km de excavación y, que quedó estampada en la Adenda 2, donde se indica que cualquier situación diferente a este volumen de agua aflorada, requeriría de **impermeabilización, eliminando las filtraciones.**

Fue el mismo Alto Maipo quien solicitó la autorización ambiental y quien participó activamente en la evaluación de su proyecto. Tuvo la oportunidad de profundizar, rehacer o complementar sus estudios y por tanto, aclarar o modificar esas cifras y los métodos para eliminar las filtraciones. Fue el mismo Alto Maipo que se comprometió a cumplir con el Plan de Seguimiento Ambiental, con los monitoreos y con todas aquellas disposiciones contenidas en ese programa. Todo ello, a pesar de la oposición de los habitantes del Cajón del Maipo, concedores de la zona, de los ecosistemas presentes y endémicos, de la realidad de los cursos de agua superficiales y subterráneos, de los glaciares y de los comportamientos de la naturaleza frente al cambio climático.

Pero, el Titular recibió su ansiada Resolución de Calificación Ambiental N° 256/09. Entonces ahora, debe cumplir todas y cada una de las normas, condiciones y medidas establecidas en esa RCA.

Cualquier cambio que afecte la calidad y/o cantidad de agua, - recurso cada día más escaso producto de las actividades antrópicas y del cambio climático, que se relaciona directamente con el derecho humano de acceso al agua (Resolución 64/292, de A.G.N.U)-, requiere de una nueva evaluación ambiental con el propósito de valorar el inminente riesgo de daño a que pueden ser sometidas esas aguas subterráneas y superficiales de la cuenca del Cajón del Maipo que alimentan la naturaleza, que constituyen la fuente de agua potable de sus vecinos; así como también fuente de agua potable y de riego de 7 millones de habitantes de la Región Metropolitana.

Además, es obligación de la autoridad ambiental, de acuerdo lo impone el Artículo 3º de la LOSMA, verificar **el estricto cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA que tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud de las personas**, los que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de las personas que habitan o realizan sus actividades en el área de influencia del proyecto. Por ello es que como la solución dispuesta para el mencionado "evento" registrado en L1, no está contemplada en su EIA ni RCA N° 256/09. La Superintendencia de Medio ambiente debe aplicar la solicitada Medida Provisional hasta que Alto Maipo **impermeabilice y elimine las filtraciones** informadas y cumpla con la demolición de una obra no establecida en esas normas, ni autorizadas por la Seremi de Salud, organismo que le corresponde resolver sobre la aprobación de esa tipo de proyectos en virtud de Decreto con Fuerza de Ley N° 725, artículo N°71.

Y, en el evento de que las filtraciones no sean eliminadas, entonces es deber de la autoridad fiscalizadora solicitar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, para determinar si este efecto no previsto puede conducir a la desaparición de los acuíferos del sector El Manzano.

Es al Estado, a través de sus instituciones, a quien le corresponde proteger al medio ambiente. Es la Superintendencia de Medio ambiente el organismo que debe realizar los estudios pertinentes e **independientes** para valorar los criterios específicos respecto de esta infracción, toda vez que los informes respecto de la cantidad y calidad de aguas que emana de L1, sólo han sido efectuados por el Titular, cuya **falta de credibilidad fue ratificada por la misma SMA, en el momento que decide acoger las denuncias de la ciudadanía y formularle 14 cargos; 9 de ellos calificados como graves.**

En su carta de descargos Alto Maipo le exige a la comunidad que cuente con *antecedentes "suficientes e idóneos"* respecto del inminente riesgo ambiental a que están expuestos los acuíferos de El Manzano. Corresponde a la empresa probar que el temor de los vecinos es infundado y corresponde a la autoridad investigar la denuncia. Tanto es así que la ley le impone al Titular de un proyecto informar con estudios técnicos detallados los eventuales impactos que su proyecto generará y le entrega a una autoridad determinada, la Superintendencia de Medioambiente, atribuciones amplias, específicas y exclusivas para fiscalizar y verificar que se cumpla lo estipulado en la Autorización de Calificación Ambiental de un proyecto. Por lo mismo, resulta absurdo y delirante pretender que un vecino de la localidad afectada, sin potestad ni medida coercitiva alguna pueda hacer ingreso a los recintos de Alto Maipo para fiscalizar y tomar muestras contundentes de las alegaciones y denuncias que se hacen por la presente carta.

Con qué moral y qué derecho la empresa que enfrenta 14 cargos en un Proceso Sancionatorio, 9 de ellos calificados como graves, exige que sean los vecinos los encargados de investigar si en primer lugar, los habitantes del Cajón del Maipo no pueden acceder a sus instalaciones; si esta Concejal -que es autoridad local- ni si quiera ha recibido respuestas a las cartas solicitando antecedentes respecto de la ejecución de las obras; si Alto Maipo falta a la verdad incluso en el mismo Proceso Sancionatorio, cuando afirma que no ha descargado aguas servidas fuera de temporada al río Yeso; si omitió información y nunca notificó a la autoridad del "evento" registrado en el túnel El Volcán desde el 20 de julio hasta el 21 de agosto 2015, demora de 33 días, cuando se derrumbó un planchón de roca con fósiles en su interior.

Cómo Alto Maipo le exige a la comunidad que cuente con *antecedentes "suficientes e idóneos"*, si hasta hoy ha omitido a la misma Superintendencia su propuesta respecto de los cuatro diferentes métodos constructivo que analiza con el propósito de pasar bajo el Monumento Natural El Morado y cuyos antecedentes, sin embargo, entregó a los bancos prestamistas.

Cómo Alto Maipo le exige a la comunidad que cuente con *antecedentes "suficientes e idóneos"*, si no cumple con la transparencia básica y necesaria considerando que su proposición de construir una segunda planta de riles y la aprobación por parte de la SMA se fraguó en la oscuridad más absoluta, y la comunidad se enteró dos meses después, cuando la planta ya estaba construida; es decir, cuando los hechos estaban consumados.

La comunidad, no es policía ambiental. Es el estado el que debe asegurar a los ciudadanos que no existe inminente peligro de dañar la salud de las personas y el medioambiente, aún cuando ya concurre el antecedente **suficiente e idóneo** respecto que Alto Maipo está descargando al río 50 l/s; un 100% más que lo previsto y que lo está haciendo fuera de temporada autorizada. Y esas aguas, -que seguirán siendo descargadas al río Maipo cada segundo y probablemente hasta que ese acuífero desaparezca-, indudablemente, están aflorando de las napas subterráneas de los acuíferos de la localidad El Manzano. Ambos antecedentes además de ser *“idóneos y suficientes”* son hechos concretos que constituyen ilegalidades y son meritorios de la Medida Provisional solicitada puesto que ni la misma empresa sabe qué está pasando con los acuíferos ni cuál es la dimensión del daño, porque los estudios presentados en el EIA fueron insuficientes y erróneos, tal como lo dejó de manifiesto la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados en su oportunidad.

A mayor abundamiento, en correo fechado el 21 de noviembre, el gerente de cumplimiento de Alto Maipo Nelson Saieg -ex funcionario de esta Superintendencia- se permite dar por superado el incidente en L1 y solicitar la disminución de la frecuencia de registros de caudales, PH, temperatura y conductividad e informa sobre la decisión unilateral de la empresa que *“el monitoreo del agua interior túnel q se realizaba utilizando un laboratorio ETFA, ya no se ejecuta, puesto que no hay descargas de dicha agua directamente al río Maipo”*. Sin embargo, imágenes registradas ayer 12 de diciembre y que se adjuntan,- así como todas las anteriores entregadas en la SMA desde Octubre-, muestran que Alto Maipo está descargando agua directa al río Maipo con un volumen similar a los registrados al comienzo del “incidente”.

Tal como señalé en presentación con fecha 4 de Diciembre a la misma SMA, llama profundamente la atención de los vecinos, el hecho de que un particular (ALTO MAIPO) pueda atribuirse ilegalmente la potestad de dar por cerrado un incidente de esta naturaleza incluido en un Proceso Sancionatorio y en que está en peligro de daño irreversible el medioambiente, en circunstancias que ***dicha atribución y potestad corresponde en forma exclusiva a esta Superintendencia*** y no a un ex funcionario de este Servicio, representante de dicho particular, aún cuando haya ejercido un cargo de jefatura en este mismo organismo fiscalizador.

En sus descargos, Alto Maipo señala que los fundamentos en que se basa la solicitud de Medida Provisional no acreditan una posibilidad de que algún riesgo se concrete en las aguas subterráneas del sector El Manzano, así como tampoco en la calidad de las aguas el Río Maipo. Sólo hay que recordar la formulación de Cargos del Proceso Sancionatorio.

Allí en el Cargo N° 14 se señala que *“el auditor ha formulado observaciones relativas a la componente ambiental hídrica, entre otros factores, al volumen de agua que ha salido de los túneles y solicitó en su oportunidad, reforzar la puesta en práctica de los métodos para el control de filtraciones en los túneles y realizar estudios, pericias o seguimientos que permitan*

determinar si con motivo de los afloramientos de agua ocurrido y por ocurrir, se han verificado o se pueden verificar impactos ambientales sobre napas subterráneas, vegas y otros componentes ambientales relevantes". Agrega que "el auditor en el contexto de sus inspecciones y análisis de información ha recolectado antecedentes relativos a la **existencia de importantes volúmenes de agua afloradas durante la construcción de los túneles, problemas de infiltraciones, humectación con agua sin previo tratamiento y derrames en sectores VA1, VL4 y/o VL5**".

El mismo proceso sancionatorio informa que en los portales en que se instalaron flujómetros -incluyendo L1, Las Lajas- y "para el rango de los meses abril-octubre de 2016, **los caudales de aguas afloradas han superado consistentemente la tasa máxima de filtraciones acumuladas a los largo del frente de excavación de los túneles** y puntualiza que **las diferencias observadas consideran , a lo menos 2.852 m3 de aguas afloradas por sobre la tasa** señalada en el EIA del proyecto, Adenda 2 que señala que la máxima contingencia es 1l/s/km excavado.

Luego, en su defensa Alto Maipo aludiendo el anexo 45, indica que el EIA del proyecto, "reconoce incertidumbres considerables en las excavaciones subterráneas, y prevé situaciones localizadas distintas, de filtraciones mayores, asociadas a fallas geológicas o zonas de fractura profunda".

Lo que no menciona Alto Maipo en su carta, es que ese mismo Anexo 45 afirma que "**La posibilidad de que existan acuíferos en el área del eje de los túneles del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo es mínima**"; que "**Se debe considerar que alrededor del 95% del trazado de los túneles tiene una sobrecarga de roca superior a 250 m**"; que solamente se podría esperar "**la presencia de acuíferos en sectores donde la sobrecarga de roca es menor de 250 m y en la parte baja de los valles principales**" y que "En los túneles del proyecto estas condiciones podrían presentarse en los primeros 1.200 m del túnel El Volcán y entre el km 2.0 y 5.0 del túnel Alfalfal II desde su portal de aguas arriba". Incluso señala que "**En el área de estudio se reconoció sólo un sector con surgencia de agua subterránea apareciendo desde la roca fundamental. Esta surgencia ocurre en el macizo rocoso cerca de la caverna de la Central Las Lajas, en un corte del camino que conduce a la Central Hidroeléctrica Alfalfal, inmediatamente después de cruzar el estero El Sauce. La surgencia es esporádica y sólo ocurre durante los meses de invierno. En los demás macizos rocosos, a lo largo de los trazados de los túneles, no se observó surgencia de agua y, en general, se puede sostener que no hay evidencias en el resto del área estudiada de la existencia de acuíferos en las formaciones rocosas de Alto Maipo**".

Más adelante, en el numeral 4.3, **Filtraciones No Concentradas**, indica que en el caso que "las filtraciones sean de tal magnitud que requieran ser controladas, se podrá aplicar inyección sistemática al avance o detrás de la frente, y en casos extremos aplicar recubrimiento impermeable y menciona como ejemplo, túneles con baja cobertura de roca en **Sectores de túneles en áreas donde se pueda producir una influencia en los niveles de las aguas subterráneas que pueda afectar pozos o vegetación superficial que dependa de esas aguas subterráneas**. Éste es el caso de El Manzano, cuyos acuíferos están en inminente riesgo de ser dañados por las excavaciones del proyecto hidroeléctrico.

Luego, Alto Maipo indica que el procedimiento efectuado para detener el afloramiento *se ajustó a lo dispuesto en el anexo N° 45 ni el documento EBV-PCD-013 y a las acciones ID 14.2 y 14.3 de la versión refundida del programa de cumplimiento presentado ante la SMA* . Sin embargo, ninguno de esos documentos mencionan ni autorizan **la instalación de una segunda planta de tratamiento de Riles ni disponen que la capacidad total de tratamiento instalada en ese túnel sea de 50l/s como procedimiento para detener los afloramientos de napas subterráneas.**

Esta segunda planta de tratamiento es una obra improvisada que vulnera los EIA y RCA N° 256 y que no cuenta, además, con la autorización de la Seremi de Salud facultad que se la otorga el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, que en su artículo N°71, dispone que al *“Servicio de Salud le corresponde aprobar los proyecto relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquiera obra pública o privada destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros”* y en este caso, esa aprobación no ha sido concedida puesto que no ha sido publicitada en el sitio Snifa.

Respecto de esa misma implementación de la segunda planta de riles, cabe destacar que **los vecinos afectados no fueron informados oportunamente de esta decisión**, a pesar de encontrarse en pleno desarrollo el Proceso Sancionatorio que es de carácter público; puesto que la proposición de esta obra y su aceptación por parte del organismo fiscalizador se desarrolló en secreto. Este servicio del estado omitió y/o escondió la información, a pesar que tuvo ocho oportunidades diferentes para transparentar los mencionados antecedentes en el sitio “Snifa”:

Entre el 7 de septiembre -fecha en que hace público el “incidente”- y el 29 de noviembre, hay 8 fechas distintas en que el sitio Snifa aloja nueva documentación; sin embargo, es en el último registro (29 de noviembre) en el que se añade una información que da cuenta, por primera vez, de la construcción de una nueva y segunda planta de tratamiento de aguas de infiltración en L1:

1. Memo 108765-2017: informa que Alto Maipo, el 13 de octubre, ingresó un cronograma relativo a la construcción de esas piscinas.
2. Memo 10838-2017: afirma que el 16 de noviembre Alto Maipo notificó el inicio de la operación de esa piscina para RILES y dio por “terminado” el incidente

El Estudio de Impacto Ambiental y la RCA N°256/09 establecen como única exigencia en el manejo de esas aguas, la impermeabilización y eliminación de los afloramientos. **El aumento de esa capacidad instalada en el túnel Las Lajas demuestra, necesariamente, que éste, es otro proyecto, uno completamente diferente y que No corresponde al evaluado ambientalmente y aprobado en 2009, para el cual sólo era necesario instalar plantas de tratamientos de aguas de 25 l/s de capacidad.** Tal como lo señala el artículo 24 inciso final de la ley 19.300 Bases Generales del Medioambiente, **“el titular de un proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.**

Aceptar este método de solución al "incidente" es mantener la incertidumbre que se produzca "una influencia en los niveles de las aguas subterráneas que pueda afectar pozos o vegetación superficial que dependa de esas aguas subterráneas". Asimismo, constituye un grave precedente que indica a la ciudadanía y al empresariado que la fortaleza y exigencia técnica del EIA pueden ser reemplazado por soluciones parches específicamente acomodadas, cual sastre, en las que cualquier imprevisto de carácter permanente, puede ser calificado como un simple "evento" y solucionado con improvisaciones baratas.

Asimismo, el Artículo 3º. de la LOSMA señala que la Superintendencia de Medioambiente debe *"Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley"*. Como señala el propio Titular, la solicitud de Medida Provisional es una de las más gravosas que la LOSMA contempla pero que es necesario aplicar cuando está en riesgo el medioambiente y la protección de la salud de las personas, hasta que, con estudios independientes, la SMA compruebe la total desaparición o inexistencia del inminente peligro a que están expuestos hoy los acuíferos de El Manzano, de la comuna de San José de Maipo.

POR TANTO, solicito a esta Superintendencia que rechace los descargos de Alto Maipo y dicte la Medida Provisional solicitada en contra del proyecto hidroeléctrico porque la conducta infraccional permanente y continua de Alto Maipo a sus EIA y RCA expuesta incluso en el Proceso Sancionatorio, no da garantías a los vecinos de que sus informes son un reflejo exacto de la realidad, que se ajusten a la verdad y que no contienen omisiones que pueden implicar que El Manzano pierda su fuente de agua potable y el medioambiente sea afectado irreversiblemente.

Maite Birke A.

Concejal, Ilustre Municipalidad San José de Maipo

